

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V.  
VS.****UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD "DR  
VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ" DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL****EXPEDIENTE No. IN-089/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4373 /2013****México, D. F. a, 20 de agosto de 2013**

<b>RESERVADO:</b> En su totalidad el expediente <b>FECHA DE CLASIFICACIÓN:</b> 4 de marzo de 2013 <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG <b>CONFIDENCIAL:</b> <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> <b>PERIODO DE RESERVA:</b> 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Martha Elvia Rodríguez Violante
---

**"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito con fecha 29 de enero(sic) de 2013, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el [REDACTED] representante legal de la empresa GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presenta inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR049-T6-2013, convocada para la celebración de contrato abierto para la adquisición de material de medicamentos, curación, radiológico y de laboratorio, grupos de suministro 010, 030, 040, 060, 070 y 080, para cubrir necesidades para el ejercicio 2013, específicamente respecto de la partida 28, clave 060.066.0872.05.01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."*

- 2.- Por oficio número 351401150200/DUMAE/043/2013 de fecha 14 de marzo de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 2 -

Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1585/2013 de fecha 05 de marzo de 2013, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR049-T6-2013, y de los actos que de él deriven, se causaría un severo perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que afectaría el proceso de desinfección del equipo e instrumental en base a las normas oficiales mexicanas, entre ellas la de vigilancia epidemiológica, como la NOM-045-SSA2-2005 y la NOM-017-SSA2-1994, que por ende se afectaría la atención a los derechohabientes, así mismo y considerando que hay microorganismos patógenos, que pueden enfrentarlos a las infecciones nosocomiales, las cuales son agentes causales de afecciones a los diferentes órganos y sistemas en los pacientes que los llevarían a un choque séptico e inclusive hasta la muerte. De no someterse el equipo e instrumental al proceso de desinfección este continua contaminado, ya que el lavado de agua y jabón, no garantiza su utilización en otro momento o proceso quirúrgico, pudiendo desarrollar una infección cruzada. En los servicios en donde es utilizado el insumo de la Licitación que nos ocupa (detergente o limpiador enzimático con actividad proteolítica), se encuentran los pacientes más vulnerables a adquirir alguna infección nosocomial, por la morbilidad presente, por ser áreas críticas como quirófano, unidad de cuidados intensivos, neurocirugía, quemados, urgencias, inhala-terapia e inclusive los servicios de hospitalización; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó mediante oficio número 00641/30.15/1798/2013 de fecha 20 de marzo de 2013, no decretar la suspensión de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR049-T6-2013, en relación a la partida impugnada, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 351401150200/DUMAE/043/2013 de fecha 14 de marzo de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/1585/2013 de fecha 05 de marzo de 2013, manifestó que el proceso en comento se encuentra concluido hasta la formalización de contratos con fianza entregada, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior esta autoridad administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/1799/2013, de fecha 20 de marzo de 2013, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga.-----
- 4.- Por oficio número 351401150200/DUMAE/045/2013 de fecha 26 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 01 de abril de 2013, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1585/2013 de fecha 05 de marzo de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 3 -

- 5.- Por escrito de fecha 16 de abril de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación con la inconformidad de mérito, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS." anteriormente transcrita. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 4 de julio de 2013, con fundamento en los artículos, 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de la empresa GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., señaladas en su escrito de fecha 29 de enero (sic) de 2013; las de la convocante, mencionadas en su informe circunstanciado de fecha 25 de marzo de 2013; las de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., mencionadas en su escrito de fecha 16 de abril de 2013; dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3424/2013 de fecha 4 de julio de 2013, se puso a la vista de la empresa GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, el expediente en que actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa GENESIS HEALTH CARE ADVISERS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme y la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 30 de julio de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

### CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 4 -

resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR049-T6-2013 de fecha 27 de febrero de 2013. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que indebidamente se desechó su propuesta específicamente por lo que hace a la clave 060 066 0872 05 01, argumentando que la muestra que presentó no cumplió con una supuesta evaluación de la actividad proteolítica con base en una aparente prueba de disolución realizada, citando criterios de evaluación no establecidos en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones del 11 de febrero de 2013, por lo cual la convocante se excedió en la evaluación de la propuesta de su mandante. -----

Que en la segunda junta de aclaraciones, la convocante incluyó como parte de las aclaraciones a la convocatoria el punto 9 requiriendo muestras de diversas partidas, sin hacer referencia a alguna finalidad que pretende la convocante con dicha solicitud y no se indica que las muestras deban ser sometidas a evaluaciones y/o pruebas y en su caso que entidad competente sería responsable de realizarlas y mucho menos se establecen lineamientos o especificaciones que las muestras debían cumplir como parte de los requisitos de calidad, criterios para la evaluación de las proposiciones y/o criterios para adjudicar los contratos incluyendo entre estas las consideraciones bajo las que una propuestas sería desechada. -----

Que en abundamiento de la ilegalidad del acto de la convocante, el numeral 2.1 de las bases reconocen como entidades facultadas para verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los bienes a los terceros autorizados por la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC) y la Coordinación de Control Técnico de Insumos (COCTI) del propio Instituto, sin embargo, también es claro que la mencionada evaluación será realizada, en su caso, solo a los insumos adjudicados, no así a los propuestos por los diferentes licitantes como una medida de medición de calidad, efectividad o eficiencia de los bienes ofertados que permitiera la aprobación y en su caso el desechamiento de la propuesta de los licitantes y en específico de la proposición de su representada para la clave 060.066.0872.05.01. -----

Que la convocante en la junta de aclaraciones señaló de las respuestas emitidas a diversos cuestionamientos de los licitantes, que las proposiciones para la clave 060.066.0872.05.01 se debían apegar a la descripción del cuadro básico, cumpliendo con los requisitos establecidos por las bases concursales y en su caso las modificaciones derivadas de la junta de aclaraciones, la única condicionante para que la oferta de su representada resultara aprobada consistía en el cumplimiento de las especificaciones indicadas en el cuadro básico institucional en las que se describen claramente los aspectos y características que el producto debe cumplir y que en

*[Handwritten signatures and initials]*

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-089/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013**

- 5 -

términos de lo dispuesto por el propio Instituto en el Concentrado de Cuadro Básico de material de curación homologado en noviembre de 2011, por consiguiente era obligación de la convocante evaluar documentalmente la propuesta de su representada para la clave 060.066.0872.05.01 en función de los requisitos solicitados en los numerales 2.1, 2.2, 6, 6.1, 6.2, y 6.3 de las bases de acuerdo en los criterios establecidos en los numerales 9, 9.1 y 9.2 de las mismas. -----

Que suponiendo sin conceder que la finalidad de la convocante al solicitar muestras de la clave 0872 fuera la evaluación de parámetros de calidad del insumo ofertado, esta evaluación debió ser realizada por la autoridad facultada para ello, es decir, por la Coordinadora de Control Técnico de Insumos o por la Comisión de Control, o por la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura y no por la convocante, aún y cuando la convocante señala en el acta de fallo no indicó el nombre y cargo del responsable de la evaluación de las proposiciones, por lo cual su representada considera se contraviene el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, si su intención hubiese sido consultar el estatus del producto ofertado por su representada en términos de calidad, efectividad y eficiencia, hubiera sido solamente necesario realizar una consulta a la COCTI, ya que el insumo ofertado por su mandante, cuenta con un dictamen aprobatorio resultante de la evaluación realizada por esa entidad de fecha 23 de noviembre de 2012, según consta en el oficio número 09-A3-61-61-1-2070/2783 emitido por la misma COCTI. -----

Que la convocante viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 36 de la LAASSP y 51 de su Reglamento, en virtud de que la convocante no realizó la evaluación de la propuesta de su representada para la clave inconformada de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, puesto que de acuerdo a lo establecido en los puntos 9, 9.1 y 9.3 no se advierte que la convocante o área técnica evaluaría las muestras presentadas por los licitantes en las claves en las que participan considerando como criterio de evaluación el parámetro disolución y menos que éste sirviera como referente a nivel meramente y simplemente deductivo de la actividad enzimática, misma que según el análisis efectuado por la COCTI para el producto ofertado por su mandante es cumplida por el producto ofertado por su representada de acuerdo a las especificaciones dictadas por el Cuadro Básico y demás normatividad vigente. -----

Que el producto denominado Quimizyme ofertado por su representada para la clave inconformada cumple tanto con las características solicitadas por el Cuadro Básico Institucional como por la cédula incluida en las bases de la convocatoria y sus anexos y en su caso las modificaciones derivadas de la junta de aclaraciones en lo correspondiente a la disolución y actividad proteolítica, ya que esta es específica para el producto ofertado como lo considera la cédula descriptiva de la clave. -----

Que su representada demostró en su propuesta para la clave objeto de controversia ofrecer un menor precio que la declarada como solvente por la convocante y a la cual se le adjudica, del cual se advertirá que se ofreció un precio unitario de \$143.00 contra el precio de la propuesta adjudicada que resulta de \$260.00. -----

Que viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 36 bis de la Ley de la materia, en cuanto a que el contrato debe ser adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente por que cumple con los requisitos legales y técnicos y oferte el precio más bajo, a partir de una oferta que haya sido presentada por alguno de los licitantes y cuya constancia de presentación haya quedado plasmada en el acto de presentación y apertura de proposiciones. -----

Que de la lectura del acto de presentación y apertura de proposiciones, para la partida 28, correspondiente a la clave 060.066.0872.05.01, la convocante recibió ofertas de las empresas

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-089/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013**

- 6 -

ESPECIALISTAS EN ESTRILIZACIÓN Y ENVASES, S.A. DE C.V., JOHNSON & JOHNSON MEDICAL DE MÉXICO, S.A DE C.V., GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., FRANKLAB, DIMESA, DISTRIBUIDORA HECAR, S.A. DE C.V., mientras que según consigna la convocante a fojas 1 y 2 de la misma acta, recibió proposiciones de 22 licitantes y vía electrónica 21, en la que no se advierte la recepción de proposiciones por medio alguno de los licitantes FRANKLAB y DIMESA, mismos que si resultan consignados en las hojas 12 y 13 de dicha acta, más aún resulta irrazonable, que la convocante realice la asignación del contrato correspondiente a la clave 060 066 0872 05 01 a DIMESA, sin que se acredite en el acta de fecha 18 de febrero de 2013, la recepción de oferta de dicha empresa, lo que en todo caso resulta contrario a lo establecido por el artículo 36 bis de prevé la asignación al licitante cuya propuesta resulte solvente y con mejor precio.

**El Área Convocante en atención a los puntos en comento manifestó lo siguiente:**

Que en la junta de aclaraciones se requirieron muestras de algunas claves entre ellas la partida 28, esto con la finalidad de que el área usuaria revisara la calidad y funcionalidad de las mismas, la clave 060 066 0872 05 01, entre ellas la de la vigilancia epidemiológica, como la NOM-045-SSA2-2005 y la NOM-017-SSA2-1994, el área usuaria, en este caso enfermería debe realizar las pruebas de campo necesarias ya que de adquirir un producto que no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas se afectaría la atención de derechohabientes y no derechohabientes y considerando que hay microorganismos patógenos que pueden enfrentarnos a las infecciones nosocomiales, las cuales son agentes causales de afecciones a los diferentes órganos y sistemas en los pacientes, que los llevarían a un choque séptico e inclusive hasta la muerte.

Que ese Hospital de Traumatología realizó pruebas de campo al producto ofertado por el ahora inconforme, en virtud de que es un producto no conocido en ese Hospital, es de resaltar que por el uso del mismo se solicitó en las bases de la licitación toda la documentación técnica, así como muestras de las claves ofertadas lógicamente se requieren para su evaluación y verificación de calidad obviamente mediante pruebas de campo a los productos en el caso específico de la clave inconformada y al ser un producto que no se había utilizado en esa UMAE no se podía adquirir un producto del cual no se tuviera el 100% de la seguridad de su efectividad al tener el instrumental contaminado, se desencadena un proceso infeccioso, generando un riesgo vital para el paciente.-

Que para utilizar este producto hay que utilizar de manera adicional el uso de dos insumos, un par de guantes para el IMSS \$9.00 así como el protector ocular, mayor fuerza utilizada para disolverlo y mayor tiempo, comparando el producto Quimizime con el que actualmente se tiene en la UMAE.

**Por su parte la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPOS MÉDICOS, S.A. DE C.V., al respecto señaló:**

Que la autoridad si fundó y motivó debidamente el desechamiento de la propuesta del inconforme, pues vertió los argumentos lógicos y jurídicos que le permitieron llegar a tal conclusión, argumentando circunstancias del producto ofertado que con cumple con los requerimientos solicitados en la convocatoria, lo que afecta directa e irreversiblemente la solvencia de su propuesta técnica del inconforme, teniendo como consecuencia inmediata que la convocante no logre adquirir de dicho participante en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 7 -

Que contrario a lo alegado por el inconforme carece de todo sentido lógico y práctico que la autoridad hubiese solicitado muestras de los productos de la partida en cuestión sin tener la intención de analizar sus características físicas y su uso, como si el objetivo de su exhibición fuera únicamente tenerlas a la vista, sino que precisamente, el fin que perseguía la convocante era constatar de primera mano, que el producto a ofertar cumpliera con las características requeridas por el usuario final de las mismas y que con esto se garantizara las características apuntadas anteriormente, situación que no puede ser corroborada únicamente con la revisión documental del registro sanitario del producto donde contenga la descripción establecida en el cuadro básico, sino mediante una investigación exhaustiva que sólo se puede considerar así cuando se somete a prueba el producto en cuestión.-----

Que en todo caso el inconforme debió ejercer su derecho a solicitar la aclaración del punto referente a la exhibición de muestras requeridas por la convocante, manifestando o sugiriendo lo que a su derecho conviniera y al no hacerlo así, consintió todos y cada uno de los términos de la misma y en todo caso del cuerpo de su escrito no se desprende inconformidad alguna en cuanto a la presentación de las referidas muestras en la segunda junta de aclaraciones.-----

Que el inconforme afirma reiteradamente sin sustento alguno que fue la convocante quien realizó la evaluación a su producto y no la entidad facultada para ello, la COCTI O CCAYAC, no obstante del cuerpo del fallo combatido, en específico en el punto que desecha la propuesta del licitante no se desprende que la convocante se adjudique la autoría de los mismos, por lo que en todo caso la inconforme debió plantear su reclamación solicitando que la convocante aclarara quién y cómo fue que se llevó a cabo la evaluación de su producto, atendiendo al principio el que afirma está obligado a probar, entonces será el propio inconforme quien deberá acreditar que la convocante realizó dicha evaluación que tilda de ilegal.-----

Que en cuanto a que la inconforme refiere que no se advierte del acto de presentación y apertura de proposiciones la recepción de las propuestas de las empresas FRANKLAB y DIMESA, asignando a esta última la clave 060 066 0872 05 01, resulta del todo improcedente e intrascendente a la esfera jurídica del inconforme, puesto que en lo que al punto impugnado interesa, en nada perjudica la denominación de quien se le adjudicó la partida por la convocante, toda vez que para el momento de la adjudicación de la partida 28, la ahora quejosa se encontraba ya descalificada en un acto cronológicamente anterior, por lo que independientemente de la persona adjudicada y su denominación, esto no repondría en ningún caso el desechamiento del inconforme y por tanto ninguna afectación acarrearía a sus intereses si se adjudicó a x o y licitante.-----

Que como puede advertirse de los documentos que integran el procedimiento licitatorio, "DIMESA" corresponde únicamente al nombre comercial de su representada, producto de una abreviación de su razón social DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V. (DIMESA) mismo que se desprende del membrete de las propuestas técnico y económica presentadas ante la convocante, por lo que el presente motivo de inconformidad no es más que un recurso intrascendente por parte de la inconforme.-----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 4 de julio de 2013, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

m g

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 8 -

1.- Las ofrecidas por la inconforme en su escrito de fecha 29 de enero (sic) de 2013, visibles a fojas 033 a la 0269 del expediente de cuenta, consistentes en: -----

a) Escritura Pública número 3,190 de fecha 20 de diciembre de 2007, levantada ante el Notario Público número 130 en el Estado de México, debidamente cotejada con su original por personal de esta autoridad administrativa; b) Acta de notificación de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo tratados número LA-019GYR049-T6-2013; c) Oficio número 09-A3-61-61-1-2070/2783 de fecha 23 de noviembre de 2012, emitido por la Coordinación de Control Técnico de Insumos de la Unidad de Educación, Investigación y Políticas de Salud de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; d) Convocatoria a la licitación pública mencionada anteriormente; e) Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 6 de febrero de 2013; f) Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 11 de febrero de 2013; g) Acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 18 de febrero de 2013; h) Acta de notificación de fecha 25 de febrero de 2013; i) Documentación que conforma el expediente del procedimiento de licitación de mérito, con fundamento en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Convocatoria, Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 6 de febrero de 2013; Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones de la licitación mencionada de fecha 11 de febrero de 2013; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 18 de febrero de 2013; Acta de diferimiento de fallo de la licitación aludida de fecha 25 de febrero de 2013; Acta de Fallo de la licitación de mérito de fecha 27 de febrero de 2013; j) Propuestas de la empresa GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V. y de la empresa tercero interesada; k) La instrumental de actuaciones; l) La presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a su representada. -----

2.- Las ofrecidas y presentadas por el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 26 de marzo de 2013, visibles a fojas 0307 a la 0561 del expediente de cuenta, consistentes en: -----

a) Convocatoria a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR049-T6-2013 y anexos; b) Acta de la Junta de Aclaraciones a la licitación señalada de fecha 6 de febrero de 2013; c) Acta de la Segunda Junta de Aclaraciones a la licitación señalada de fecha 11 de febrero de 2013; d) Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones a la licitación de referencia de fecha 18 de febrero de 2013 con anexos; e) Acta de Fallo de la licitación de referencia de fecha 27 de febrero de 2013; f) Dictamen técnico de evaluación de las propuestas presentadas en la licitación de mérito; g) Propuestas económicas de las empresas GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTO Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V.; h) Reseña fotográfica de las pruebas realizadas a las muestras en disco magnético. -----

3.- Las ofrecidas y presentadas por el [REDACTED] apoderado legal de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en su escrito de fecha 16 de abril de 2013, visibles a fojas 0645 a la 0677 del expediente de cuenta, consistentes en: -----

a) Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto federal Electoral a favor del C. [REDACTED] con número de folio 0000027221026, debidamente cotejada con su original por personal de esta autoridad administrativa; b) Escritura Pública número 58, 762 de fecha 29 de octubre de 2008, levantada ante el Notario Público número 12 en el Estado

4



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-089/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013**

- 9 -

de Jalisco; c) Instrumental de actuaciones; y d) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a su apoderada.-----

- V.- Consideraciones.-** Por cuanto hace a las manifestaciones que realiza la hoy accionante contenidas en su escrito de inconformidad, en el sentido de que de la lectura del acto de presentación y apertura de proposiciones, para la partida 28, correspondiente a la clave 060 066 0872 05 01, la convocante recibió ofertas de las empresas ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES, S.A. DE C.V., JOHNSON & JOHNSON MEDICAL DE MÉXICO, S.A DE C.V., GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., FRANKLAB, DIMESA, DISTRIBUIDORA HECAR, S.A. DE C.V., mientras que según consigna la convocante a fojas 1 y 2 de la misma acta, recibió proposiciones de 22 licitantes y vía electrónica 21, en la que no se advierte la recepción de proposiciones por medio alguno de los licitantes FRANKLAB y DIMESA, mismos que si resultan consignados (sic) en las hojas 12 y 13 de dicha acta, más aún resulta irrazonable, que la convocante realice la asignación del contrato correspondiente a la 060 066 0872 05 01 a DIMESA, sin que se acredite en el acta la recepción de oferta de dicha empresa, lo que en todo caso resulta contrario a lo establecido por el artículo 36 bis de prevé la asignación al licitante cuya propuesta resulte solvente y con mejor precio; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si declarándose inoperantes para decretar la nulidad del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones o del Fallo de la licitación que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto, en las fojas 12 y 13 de dicho evento, (ver folios 514, 523 y 524 del expediente en que se actúa), la convocante indicó lo siguiente: -----

**“ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES  
Licitación Pública Mixta  
INTERNACIONAL BAJO TRATADOS DE  
LIBRE COMERCIO**

**No. LA-019GYR049-T6-2013**

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 12:00 horas, del 18 del mes de febrero de 2012 (sic)...

...

**PROPUESTAS PRESENTADAS POR PROVEEDOR Y CLAVE:**

GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	PRECIO	CANTIDAD MAXIMA	PROCEDENCIA	MARCA	RFC	PROVEEDOR
060	066	0872	05	01	\$ 160.00	70	FRANCIA	ENZYMEX P	FBL121010BY1	FRANKLAB
060	066	0930	03	01	\$ 300.00	246	FRANCIA	ENZYMEX P	FBL121010BY1	FRANKLAB
010	000	0109	00	00	\$ 4.24	11239	MEXICO NACIONAL	PISA	DIM-010319-S79	DIMESA
010	000	0232	00	00	\$ 310.00	321	MEXICO NACIONAL	PISA	DIM-010319-S79	DIMESA
010	000	0524	00	00	\$ 69.10	473	MEXICO NACIONAL	PISA	DIM-010319-S79	DIMESA
010	000	1006	00	00	\$ 16.25	40	MEXICO NACIONAL	PISA	DIM-010319-S79	DIMESA
010	000	1992	00	00	\$ 18.90	578	MEXICO NACIONAL	PISA	DIM-010319-S79	DIMESA
010	000	5381	00	00	\$ 764.20	44	MEXICO NACIONAL	PISA	DIM-010319-S79	DIMESA
060	066	0872	05	01	\$ 260.00	841	E.U.A.	PISA ENDOZIME AW PLUS CON APA (PREMIUM)	DIM-010319-S79	DIMESA
060	066	0930	03	01	\$ 535.00	246	E.U.A.	LIQUIZIME	DIM-010319-S79	DIMESA
060	833	0296	01	01	\$ 750.00	30	E.U.A.	SURGISTAIN	DIM-010319-S79	DIMESA

..."

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 10 -

De cuyo contenido se desprende que en el apartado "PROPUESTA PRESENTADAS POR PROVEEDOR Y CLAVE", respecto a la clave 060 066 0872 05 01, la convocante en la columna correspondiente a "PROVEEDOR" asentó a las empresas FRANKLAB y DIMESA, también lo es que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que ello atiende a un error mecanográfico al señalar el nombre de los proveedores que participan, error que no trasciende ni causa agravio alguno, tampoco afecta la validez del acto. Se afirma lo anterior, considerando que en las fojas 1 y 2 del acta de presentación y apertura de proposiciones se relacionan a las empresas que presentaron proposiciones dentro de las cuales se menciona a las empresas DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V. y la empresa FB LAB, S.A. DE C.V., como quedó en los siguientes términos:-----

...

Los sobres de las proposiciones presentadas en manera presencial en este acto, por los siguientes licitantes, se recibieron conforme a lo establecido en la Convocatoria.

No.	LICITANTES QUE PRESENTARON EN PAPEL SUS PROPOSICIONES EN ESTE ACTO
01	DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V.
...	
19	FBLAB, S.A. DE C.V.

Asimismo de las documentales remitidas por la convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 26 de marzo de 2013, se advierte que obra a fojas 560 bis a 560 bis-2, la propuesta económica de la empresa FB LAB, S.A. DE C.V, quien presentó propuesta para la clave 060.066.0872.05.01, con un precio de \$160.00, con una cantidad máxima de 70, procedente de Francia, con la marca enzymex p, datos de referencia que corresponden a los señalados en la foja 12 del acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 18 de febrero de 2013, de lo que se tiene que los datos correctos de la empresa que presentó propuesta lo es la empresa FB LAB, S.A. DE C.V, y no así FRANKLAB.-----

Por otra parte obra a fojas 555 a 558 del expediente en que se actúa, la propuesta económica de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en el que se advierte el membrete de DIMESA, lo que permite concluir que "DIMESA" corresponde a una abreviación de DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., como bien lo expone dicha empresa en su promoción de fecha 16 de abril de 2013, por el cual desahoga su derecho de audiencia, por lo tanto se trata de la misma persona moral, de la cual se asentó en el acta de presentación y apertura de proposiciones que recibió propuesta, indicando las claves por las cuales participaba y los importes respectivos, entre las que se encuentra la clave objeto de controversia. -----

Por lo que en este orden de ideas, a nada conllevaría declarar la nulidad del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la licitación que nos ocupa, toda vez que la reposición del mismo sería para el único efecto de citar el nombre correcto de las empresas FBLAB, S.A. DE C.V. en lugar de FRANKLAB, y DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en lugar de DIMESA, puesto que como ya se indicó es un error que no trasciende ni causa agravio alguno, tampoco afecta la validez del acto, toda vez que como quedo acreditado las empresas DIMESA y FRANKLAB si presentaron propuestas para la clave 060 066 0872 05 01 objeto de controversia. -----

4

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 11 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.-** Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimadas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Asimismo resulta aplicable la tesis: 1.4º.A. J/49, página 1138, Novena Época, Registro: 171872, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa:-----

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 12 -

*Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

Por todo lo anterior, esta autoridad administrativa determina inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el promovente de la instancia, en virtud de que las violaciones alegadas por la empresa impetrante no resultan suficientes para afectar el contenido del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones o del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR049-T6-2013 fecha 18 de febrero de 2013, como quedo acreditado y valorado líneas anteriores. Por lo tanto las manifestación contenidas en su motivo tercero de su escrito de inconformidad resultan inoperantes en términos de lo que dispone el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en su parte conducente indica lo siguiente:-----

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido."*

VI.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy accionante contenidas en su escrito de inconformidad, que en síntesis se refieren a que su propuesta fue indebidamente desechada en el acta de fallo de fecha 27 de febrero de 2013, ya que el área usuaria realizó una evaluación a la muestra que adjuntó a su proposición señalando que no cumplía con la actividad proteolítica al no disolverse en el agua quedando residuos en el recipiente de dilución, criterio de evaluación que no fue establecido en la convocatoria ni en las Juntas de Aclaraciones de fecha 6 y 11 de febrero de 2013; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos, que al desechar la propuesta de la hoy inconforme, en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 27 de febrero de 2013, específicamente respecto de la clave 060 066 0872 05 01, hubiese observado los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria en correlación con los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

*"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

...

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente, del acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 27 de febrero de 2013, visible a fojas 0533 a la 0550, que al efecto remitió el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, se desprende que el motivo de descalificación de la empresa

*[Handwritten marks and signatures]*

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 13 -

GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. de C.V., en cuanto a la clave 060 066 0872 05 01, fue el siguiente:

“ACTA DE NOTIFICACION DEL FALLO

...

A continuación se hace constar que en presencia de los asistentes se dio lectura al fallo, emitido por la Convocante, el cual forma parte de esta Acta, por lo que deberá ser firmado por los asistentes.

1.-CLAVES DESECHADAS Y LOS MOTIVOS

1.1.-CLAVES DESECHADAS POR DICTAMEN TÉCNICO

...

GPO	SEN	ISP	DIF	VAR	PRECIO	CANTIDAD MAXIMA	PROVEEDOR	NO CUMPLE	FUNDAMENTO LEGAL
060	66	872	5	1	\$143.00	841	GENESIS HEALTH CARE ADVISERS, S.A. DE C.V.	EL DETERGENTE ENZIMATICO NO CUMPLE CON LA ACTIVIDAD PROTEOLITICA AL NO DISOLVERSE EN EL AGUA QUEDANDO RESIDUOS EN EL RECIPIENTE DE DILUCIÓN	CAUSAS DE DESECHAMIENTO NUMERAL NÚMERO 10 DE LA CONVOCATORIA ARTÍCULO 36, 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

...”

Determinación que no se encuentra ajustada a los criterios de evaluación y a normatividad que rige la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del contenido del acta de la junta de aclaraciones de fecha 11 de febrero de 2013, visible a fojas 451 a 510 del expediente en que se actúa, se desprende que el Área contratante estableció lo siguiente:

“ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:00 horas del 11 de febrero de 2013, en la sala de licitaciones de la UMAE ubicada el primer piso del antiguo edificio de Servicios Generales, sito en avenida colector 15 sin número, esquina con avenida Instituto Politécnico Nacional, colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07760, México, D.F. se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la Segunda Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del numeral 4 de la Convocatoria.

Acto seguido la Convocante realizó las siguientes Aclaraciones a la Convocatoria:

...

9.- SE REQUIERE MUESTRAS DE LAS PARTIDAS 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 54, 55, 56, 63, 65, 70, 140, 183, 200, 204, MISMAS QUE DEBERÁN SER ENTREGADAS EL DÍA ANTES DEL ACTO DE APERTURA DE PROPOSICIONES EN UN HORARIO DE 09:00 A 14:00 EN EL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO UBICADO EN EL PRIMER PISO DEL ANTIGUO EDIFICIO DE SERVICIOS GENERALES, SERA MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN EL NO ENTREGAR MUESTRAS.

10.- PARA LOS PROVEEDORES QUE OFERTEN LA CLAVE 060 066 0872 05 01 EN CUALQUIERA DE SUS PRESENTACIONES YA SEA LIQUIDO O POLVO EN CASO DE RESULTAR CON ASIGNACION DEBERÁN

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials at the bottom left.

Handwritten signature on the right margin.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-089/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013**

- 14 -

PROPORCIONAR LA CAPACITACIÓN NECESARIA PARA SU USO Y MANEJO A LAS ÁREAS OPERATIVAS SIN COSTO ADICIONAL PARA EL INSTITUTO.

Acto seguido, se procedió a la lectura de las solicitudes de aclaración a la Convocatoria presentadas en tiempo y forma por los interesados como se indica a continuación:

**PREGUNTAS EFECTUADAS POR DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V.**

...  
11.- ANEXO NÚMERO 1, CLAVE 060.066.0872.05.01

DETERGENTES O LIMPIADORES. DETERGENTE ENZIMÁTICO, CON ACTIVIDAD PROTEOLÍTICA. CONCENTRADO, PARA UTILIZARSE EN INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. LÍQUIDO: FRASCO CON UN LITRO Y DOSIFICADOR INTEGRADO. ENVASE CON 6 FRASCOS. O POLVO: SOBRE EN POLVO CON 20 A 25 G. ENVASE DESDE 10 A 100 SOBRES. LA DILUCIÓN Y EL EMPLEO DEL PRODUCTO CONCENTRADO SERÁ DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE.

SOLICITAMOS ATENTAMENTE A LA CONVOCANTE CONFIRMAR QUE EL REQUERIMIENTO PARA ESTA CLAVE ES DE 841 FRASCOS DE 1 LITRO.

**RESPUESTA:** DEBERÁ APEGARSE A LA DESCRIPCIÓN DEL CUADRO BÁSICO: DETERGENTES O LIMPIADORES. DETERGENTE ENZIMÁTICO, CON ACTIVIDAD PROTEOLÍTICA. CONCENTRADO, PARA UTILIZARSE EN INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. LÍQUIDO: FRASCO CON UN LITRO Y DOSIFICADOR INTEGRADO. ENVASE CON 6 FRASCOS. O POLVO: SOBRE EN POLVO CON 20 A 25 G. ENVASE DESDE 10 A 100 SOBRES. LA DILUCIÓN Y EL EMPLEO DEL PRODUCTO CONCENTRADO SERÁ DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE.

LA PRESENTACIÓN QUE ESTA UMAE TOMO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CPM ES ENVASE DE 20 SOBRES, PARA DILUCIÓN DE CUATRO LITROS CADA SOBRE POR LO QUE AL ADJUDICARSE LA CLAVE LA AREA CONVOCANTE REALIZARA LAS OPERACIONES PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DE LA PRESENTACIÓN ASIGNADA DE ESTA MANERA SE OBTENDRÁ LA CANTIDAD MINIMA Y MÁXIMA A CONTRATAR.

12.- ANEXO NÚMERO 1, CLAVE 060.066.0872.05.01

DEBIDO A QUE ESTA CLAVE CONTEMPLA DOS PRESENTACIONES (LIQUIDO O POLVO), SE SOLICITA AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE QUE LA EVALUACIÓN Y EL PRECIO A OFERTAR EN LA PROPUESTA ECONÓMICA SEA POR DILUCIÓN, LO ANTERIOR, CON EL FIN DE QUE TODOS LOS LICITANTES COTICEN BAJO LAS MISMAS CONDICIONES.

**RESPUESTA:** LA COTIZACIÓN SE HARA POR LITRO PARA SU USO (DILUCIÓN EN LITROS)

13.- ANEXO NÚMERO 1, CLAVE 060.066.0872.05.01.

SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE QUE EN LA PROPUESTA ECONÓMICA SE INCLUYA LA DILUCIÓN RECOMENDADA POR EL FABRICANTE EN UN LITRO DE AGUA. ESTO CON LA FINALIDAD DE APOYAR A LA CONVOCANTE A DETERMINAR EL COSTO DE DETERGENTE LISTO PARA SU USO.

**RESPUESTA:** EL COSTO SERA DE ACUERDO A LA DILUCIÓN POR LITRO DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE.

...

De cuya transcripción se desprende, que la contratante en las aclaraciones a la convocatoria en el punto 9 y 10 requirió la presentación de muestras para diversas partidas, entre éstas la 28 clave 060.066.0872.05.01, y en caso de que resulten con adjudicación de la misma proporcionar la

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 15 -

capacitación necesaria para su uso, sin costo adicional, asimismo la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V. en las preguntas número 11, 12 y 13, tocante a la clave controvertida, solicitó se confirmara el requerimiento de 841 frascos de 1 litro, además que la evaluación y el precio a ofertar sea por dilución recomendada por el fabricante en un litro de agua, a lo que la convocante dio respuesta de apegarse a la descripción del cuadro básico, aceptando la cotización y dilución propuesta. -----

Por lo que bajo este contexto, se tiene que el área contratante en la junta de aclaraciones requirió que en las proposiciones se incluyera entre otros requisitos, una muestra sin que se observe que estableciera prueba alguna a las muestras para verificar el cumplimiento de las especificaciones, el método para ejecutar las pruebas y el resultado mínimo, tal como lo ordenan los artículos 29 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 de su Reglamento, que señalan lo siguiente: -----

*"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

*X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;*

..."

*"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

...

*II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:*

...

*e) Para el caso previsto en la fracción X del artículo 29 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas. Será responsabilidad del Área técnica determinar que los niveles de aceptación sean los adecuados para la dependencia o entidad y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados;*

De la lectura a los citados preceptos legales se desprende que en la convocatoria en la cual se establecerán las bases bajo las que se desarrollara el procedimiento y en las que se describirá los requisitos de participación, asimismo, si se requieren pruebas para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas de los bienes requeridos, deberá señalarse **el método** para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse; quien las realizara y el momento para efectuarlas; la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas; además de que será responsabilidad del Área técnica determinar los niveles de aceptación y que no constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados. En el caso que nos ocupa, de la lectura que esta Autoridad Administrativa realizó a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, en correlación con lo establecido en la segunda junta de aclaraciones de fecha 11 de febrero de 2013, no se desprende que la convocante hubiese establecido las pruebas que se efectuarían a las muestras presentadas por los licitantes, para la clave 060 066 0872 05 01, tampoco el **método que se utilizará** para verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes requeridos, quien las realizaría, y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinaría el resultado

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 16 -

mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas; por lo que en este orden de ideas, las pruebas realizadas a la muestra de la clave objeto de controversia de la empresa GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. de C.V., en la evaluación de las propuestas no está sustentada en ordenamiento legal alguno, ya que como quedo señalado líneas anteriores, si bien es cierto la convocante en las aclaraciones a la convocatoria efectuadas en la segunda junta de aclaraciones de fecha 11 de febrero de 2013, solicitó presentar la muestra de la clave inconformada, lo cierto es que no señaló la metodología, el área responsable de realizar las pruebas, el momento para efectuarlas, la unidad de medida y el resultado mínimo que se obtendría de las pruebas. -----

Careciendo de eficacia jurídica lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 26 de marzo de 2013, en el sentido de que en la junta de aclaraciones se requirieron muestras de algunas claves entre ellas la partida 28 clave impugnada, esto con la finalidad de que el área usuaria revisara la calidad y funcionalidad de las mismas, la clave 060 066 0872 05 01, entre ellas la de la vigilancia epidemiológica, como la NOM-045-SSA2-2005 y la NOM-017-SSA2-1994, el área usuaria, en este caso enfermería debe realizar las pruebas de campo necesarias ya que de adquirir un producto que no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas se afectaría la atención de derechohabientes y no derechohabientes y considerando que hay microorganismos patógenos que pueden enfrentarnos a las infecciones nosocomiales, las cuales son agentes causales de afecciones a los diferentes órganos y sistemas en los pacientes, que los llevarían a un choque séptico e inclusive hasta la muerte...ese Hospital de Traumatología realizó pruebas de campo al producto ofertado por el ahora inconforme, en virtud de que es un producto no conocido en ese Hospital, es de resaltar que por el uso del mismo se solicitó en las bases de la licitación toda la documentación técnica, así como muestras de las claves ofertadas lógicamente se requieren para su evaluación y verificación de calidad obviamente mediante pruebas de campo a los productos en el caso específico de la clave 060 066 0872 05 01 y al ser un producto que no se había utilizado en esa UMAE no se podía adquirir un producto del cual no se tuviera el 100% de la seguridad de su efectividad al tener el instrumental contaminado, se desencadena un proceso infeccioso, generando un riesgo vital para el paciente...para utilizar este producto hay que utilizar de manera adicional el uso de insumos, en cuestión de costos un par de guantes para el IMSS \$9.00 así como el protector ocular mayor fuerza utilizada para disolverlo y mayor tiempo, comparando el producto Quimizime con el que actualmente se tiene en la UMAE se puede concluir mayor tiempo para disolverse, utilización de insumos adicionales y mayor fuerza hombre ejercida para disolverse, aunado a las pruebas de campo que se realizaron en caso de que el proveedor ahora inconforme lo que quiere es que se le asigne el producto a su empresa no sería posible ya que se cuenta con mejores precios para el Instituto; toda vez que como quedo señalado líneas anteriores, ni en la convocatoria ni en la segunda junta de aclaraciones de fecha 11 de febrero de 2013, la convocante indicó en relación a las muestras, el método que se utilizará para realizar las pruebas a efecto de verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes, quien las realizara y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas, por ende las pruebas realizadas a la muestra de la hoy inconforme no tienen sustento alguno. -----

En este orden de ideas, le asiste la razón y el derecho al inconforme al señalar en su escrito inicial, que la convocante no realizó la evaluación de su propuesta de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, con lo cual se violenta lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, toda vez que dichos preceptos disponen en la parte que interesa lo siguiente:-----

**"Artículo 36.-** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación..."



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 17 -

**“Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas...”

De lo que se tiene que la convocante para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones de los licitantes, debe en todo momento observar los criterios de evaluación indicados en la convocatoria, además los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, debe guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la misma convocatoria para la integración de las propuestas técnicas y económicas, lo que en la especie no observó el área contratante habida cuenta que los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, en los numerales 9 y 9.1, se dispone lo siguiente: -----

**“9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 1 (UNO)**, el cual forma parte de las presentes Bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad de los bienes requeridos por partida.”

**“9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los registros sanitarios o constancias de no requerir registro sanitario que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6, 6.1 y 6.2 de las bases de esta convocatoria.”

De cuya lectura se indica entre otras cosas que los criterios que aplicará la unidad contratante para evaluar las proposiciones se basaría en la información documental presentada por los licitantes de acuerdo a lo establecido en las bases en relación a las modificaciones a la misma que

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 18 -

deriven de la junta de aclaraciones, las que formarán parte de las bases, comprobando que se cumplan con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, verificando que las propuestas técnicas presentadas cumplan con los requisitos de los numerales 6, 6.1 y 6.2 y sus anexos, así como los que deriven de la junta de aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud que de lo asentado en el acta de fallo de la licitación de mérito, del 27 de febrero de 2013, respecto al desechamiento de la proposición del hoy accionante, se advierte que la convocante evaluó la muestra de la hoy inconforme con criterios de evaluación no establecidos en la convocatoria o las Juntas de Aclaraciones.

En esta tesitura se tiene que los criterios y resultados de la evaluación efectuada a la muestra presentada respecto de la clave 060 066 0872 05 01, no se ajustan a los criterios establecido en la convocatoria, de los cuales únicamente se observan que fueron criterios de evaluación de carácter documental, es decir, de acuerdo a la información de los documentos presentados en las proposiciones, y si bien es cierto fue en la segunda Junta de Aclaraciones en donde se requirió la presentación de muestras, no se señaló pruebas, métodos, requisitos mínimos a cumplir respecto de las muestras solicitadas.

Por lo que en este orden de ideas, la decisión de la contratante respecto de la proposición de la empresa ahora inconforme no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que se considera que para fundamentar el acto administrativo se ha de expresar con precisión el concepto legal aplicable al caso y para motivar se deberán señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no aconteció, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

**"Novena Época**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y,

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 19 -

por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos**. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.  
Ponente: [REDACTED]

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En el caso que nos ocupa, la garantía de legalidad antes señalada no se cumple, al dejar de observar lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el espíritu de la Ley de la materia, entre otras cuestiones, tiene como interés que la convocante en los procedimientos de licitación, emita un fallo que debe contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desechan las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para rencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública.-----

**VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.** Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR049-T6-2013, de fecha 27 de febrero de 2013, se encuentra afectado de nulidad, respecto de la clave 060.066.0872.05.01; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

**Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la muestra de la empresa GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., para la clave 060 066 0872 05 01, de conformidad con los requisitos establecidos en la convocatoria y en las Juntas de Aclaraciones, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria y lo analizado en el considerando VI de la

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 20 -

presente Resolución, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

*"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26. ...*

*...  
Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- IX.- Por lo que hace al desahogo de su derecho de audiencia otorgado a la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., quien en síntesis refirió que *no le asiste la razón al inconforme para señalar que la convocante emitió el acto de fallo sin fundar ni motivar, toda vez que en la misma se vertieron los argumentos lógico jurídicos y el fundamento legal que le permitieron llegar a la determinación respecto de la propuesta del promovente, lo que afecto directamente la solvencia de la propuesta del inconforme, puesto que en la segunda junta de aclaraciones la convocante estableció el requerimiento de las muestras con la clara intención de verificar las características técnica de los productos, por lo que se indicó como causal de desechamiento la no exhibición de muestras, por lo tanto si se señaló la causa exacta por medio de la cual el licitante no cumplía con los requisitos necesarios para su adquisición y que se tradujeron en la no disolución del detergente en el agua, lo cual a ojos del evaluador, fue razón suficiente para desechar la propuesta de mérito, mismas manifestaciones que se toman en cuenta pero que son insuficientes para cambiar el sentido de lo expuesto en el considerando VI de la presente Resolución por lo razonamientos lógicos y jurídicos expuestos por esta autoridad administrativa.*-----
- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos de la empresa GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme así como de la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones,

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 21 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

### RESUELVE

- PRIMERO.-** La inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y la convocante no justificó con las excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **inoperante el motivo de inconformidad relativo al error contenido en el acta de presentación y apertura de proposiciones respecto del nombre de dos empresas**, expuesto en el escrito interpuesto por el [REDACTED] representante legal de la empresa GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V.-----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. JAVIER SALAZAR ZUÑIGA, representante legal de la empresa GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. de C.V. relativos a la evaluación de su muestra.-----
- CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR049-T6-2013, de fecha 27 de febrero de 2013, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, respecto de la clave 060 066 0872, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la muestra de la empresa GENESIS HEALTHCARE ADVISERS, S.A. DE C.V., para la clave 060 066 0872 05 01, de conformidad con los requisitos establecidos en la convocatoria y en las Juntas de Aclaraciones, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la Convocatoria y lo analizado en el considerando VI de la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

4

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-089/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4373 /2013

- 22 -

QUINTO.- Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme y por la empresa en su carácter de tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signature of Lic. Federico de Alba Martínez]

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



Dr. Lorenzo Rogelio Bárcena Jiménez. Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del Hospital de Traumatología y Ortopedia Magdalena de las Salinas de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, Eje Fortuna sin número, esquina con Avenida Instituto Politécnico Nacional, Col. Magdalena de las Salinas, C.P. 07760, México, D.F.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. Lic. María De Los Ángeles Álvarez Hurtado.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal Delegación Norte.

MCCHS\*ING\*MJC

